

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**RADICACIÓN: 707134089001-2023-00096-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA TERAN VERGARA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor YEMINSON JULIO PORTO, mediante apoderado judicial.

**1.- SITUACIÓN FACTICA**

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

*“Que el señor YEMINSON JULIO PORTO fue presentado el 19 de abril de 1996 ante la Notaría Única de San Onofre Sucre para lo cual expidió registro civil con serial N° 24396646 y código N° 94012.*

*Que en el registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Única de san Onofre adolece de inconsistencias en el lugar y país de nacimiento toda vez que su nacimiento fue en la República de Venezuela el día 02 de enero de 1994, según Acta No. 2295 emitido por la autoridad civil del municipio Autónomo Plaza del Estado de Miranda.*

*Por lo anterior solicita la corrección del registro relacionado con el lugar de nacimiento y nacionalidad del señor YEMINSON JULIO PORTO, quien se encuentra registrado en la Notaría Única de San Onofre, Sucre, según registro civil con Serial No. 24396646, Código No. 94012 de fecha 19 de abril de 1996”.*

Por lo anterior se hace necesario la corrección del registro civil de nacimiento otorgado por la Notaría Única de San Onofre con indicativo Serial No. 24396646, Código No. 94012 de fecha 19 de abril de 1996.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiano.
- Copia Partida de nacimiento apostillada.
- Copia cedula de ciudadanía.

**2.- CONSIDERACIONES**

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 31 de mayo de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

*“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.*

*ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro de estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.*

*ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento con Serial 24396646, Código No. 94012 inscrito el 19 de abril de 1996 en la Notaría Única de San Onofre, figurando el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento 02 de enero de 1994, bajo nombre YEMINSON JULIO PORTO.

También obra como prueba de la demanda, Acta de Nacimiento N° 2295, inscrita el 01 de agosto de 1994 suscrito por la Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo Plaza del Estado de Miranda, donde se indica que el lugar de nacimiento del señor YEMINSON JULIO PORTO, ocurrió el 02 de enero de 1994 en el Municipio Autónomo Plaza del Estado de Miranda, República de Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que existe error en cuanto al lugar de nacimiento del señor YEMINSON JULIO PORTO, esto es en el Municipio Autónomo Plaza del Estado de Miranda, República de Venezuela, por lo que se debe realizar la corrección respectiva, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las

peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el Registro civil de nacimiento con indicativo Serial N° 24396646, Código No. 94012 inscrito el 19 de abril de 1996, señalándose como lugar de nacimiento del señor YEMINSON JULIO PORTO, el Municipio Autónomo Plaza del Estado de Miranda, República de Venezuela.

**SEGUNDO:** LIBRESE a la NOTARIA UNICA DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**